

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

PALMAS INDUSTRIAL, INC.

Recurrido

v.

CARIBBEAN  
ARCHITECTURAL  
RESOURCES, INC. ET. ALS.

Peticionario

KLCE202200034

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil número:  
CT2021CV00010

Sobre:  
Cobro de Dinero –  
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rivera Torres, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece la señora Rebecca Bradshaw (peticionaria) y solicita la revisión de la resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) emitida el 25 de octubre de 2021. El referido dictamen deniega la moción de desestimación que presentó la peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *DENEGAMOS* la expedición del auto de *certiorari*.

### I.

El 6 de marzo de 2006, Palmas Industrial, Inc. (parte promovida) alquiló a Caribbean Architectural Resources, Inc. un espacio en la propiedad Palmas Industrial Park en Cataño, Puerto Rico. Dicho arrendamiento fue por el término de cinco años. El contrato fue firmado por el señor Matías Fernández como presidente de Palmas Industrial, Inc. (parte promovida) y por la

señora Bradshaw (peticionaria) como CEO de Caribbean Architectural Resources, Inc.

Posteriormente, el 18 de enero de 2021, la parte promovida presentó contra la peticionaria una demanda en cobro de dinero donde se arguye que la peticionaria le adeuda la suma de \$38,967.81 por concepto de cánones de arrendamiento y que dicha cantidad acumula intereses a razón de 6% anual conforme el Código de Seguros de Puerto Rico. Luego de ciertos trámites procesales los cuales no es necesario pormenorizar, la peticionaria presentó una moción de desestimación en la que arguye que la parte promovida estaba impedida de perseguir una reclamación contra esta en su carácter personal. Oportunamente, la parte promovida presentó una oposición a la moción de desestimación en la que, en síntesis, arguye que la peticionaria disolvió la corporación Caribbean Architectural Resources, Inc. el 21 de diciembre de 2020. En vista de lo anterior, alude que esta corporación era un alter ego de la peticionaria porque como única accionista, básicamente las acciones de la entidad son las acciones de la peticionaria. Adicionalmente, sostuvo que, por tanto, la petición dispositiva era prematura porque necesitaba realizar un descubrimiento de prueba para indagar sobre la relación entre Caribbean Architectural Resources, Inc. y la peticionaria.

Así las cosas, el 25 de octubre de 2021, el TPI determinó mediante resolución que la moción de desestimación era prematura habida cuenta de que Caribbean Architectural Resources, Inc. fue disuelta el 21 de diciembre de 2020 y la parte promovida tenía derecho a realizar un descubrimiento de prueba sobre ello. Luego de cierto trámite procesal, el TPI emitió una resolución el 7 de diciembre de 2021, en la cual deniega la

solicitud de reconsideración y reiteró lo resuelto en su resolución de 25 de octubre de 2021.

Insatisfecha, la peticionaria presenta un recurso de *certiorari* donde adjudica al TPI los siguientes señalamientos de errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA A FAVOR DE LA SRA. BRADSHAW BAJO EL ESTÁNDAR DE PLAUSIBILIDAD DE LAS ALEGACIONES CONFORME TWOMBLY Y SU PROGENIE Y EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA A FAVOR DE LA SRA. BRADSHAW PORQUE LA CORPORACIÓN FUE DISUELTA, A PESAR DE LA FALTA DE ALEGACIONES ESPECÍFICAS CONTRA LA SRA. BRADSHAW CONFORME EXIGE LA DOCTRINA PARA LEVANTAR EL VELO CORPORATIVO Y LA REGLA 7.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL SOBRE FRAUDE Y ERROR.

## II.

### -A-

Sabido es que una corporación posee su propia personalidad jurídica separada y distinta a la de sus accionistas. 14 LPR 2606; *Cruz v. Ramírez*, 75 DPR 947, 954 (1954); *Sunc. Pérez v. Gual*, 76 DPR 959, 963 (1954); *Sunc. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968); *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otros*, 132 DPR 905, 924 (1993). A estos efectos, como regla general, la existencia de la corporación independiente de sus accionistas no puede ser ignorada o descartada. *Sunc. Pérez v. Gual, supra*, a la página 963.

Es por dicha separación que para que proceda una reclamación contra los accionistas de una corporación, en su carácter personal, se requieren alegaciones en su contra en dicho carácter personal. Esto, ya que no procede imputarles responsabilidad civil, en su capacidad personal, por actos

alegadamente cometidos por ellos en su función como dueños o accionistas de la corporación. En consecuencia, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación está generalmente limitada al capital que estos hayan aportado al patrimonio de dicha corporación. *Fleming v. Toa Alta Development Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968).

No obstante, nuestro ordenamiento jurídico, a manera de excepción, reconoce que los tribunales descarten la personalidad jurídica de una corporación y sujeten el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de esta. En específico, esto ocurre cuando se entiende que la corporación está siendo utilizada como un álter ego o conducto económico pasivo de sus accionistas. Es decir, cuando "entre estos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean estas personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente y separada." *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp.*, *supra* a la Pág. 925.

Así también se reconoce la aplicación de la doctrina en aquellos casos donde existe fraude o cuando se desvirtúa la ficción corporativa para legalizar actos ilegales. C. Díaz Olivo, *Corporaciones*, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, 1999, pág. 54. Para probar estas alegaciones no es suficiente con alegar la inobservancia de las formalidades corporativas, o la utilización ilegítima de la figura de la corporación. C. Díaz Olivo, *Mitos Y Leyendas Acerca de la Doctrina de Descorrer el Velo Corporativo*, 73 Rev. Jur. U.P.R. 311, 338 (2004). Es necesario "*alegar y presentar prueba específica que establezca el uso de la*

*corporación como instrumento para la comisión de algún fraude o ilegalidad.” (Énfasis suplido) Íd.*

Así pues, la aplicación del principio de descorrer el velo corporativo dependerá de los hechos y las circunstancias específicas del caso particular a la luz de la prueba presentada. *Cruz v. Ramírez, supra*; a la pág. 954. El peso de la prueba recae en la parte que propone la aplicación de la doctrina y corresponde al tribunal determinar si de acuerdo con dicha prueba procede descorrer el velo corporativo. *Íd.* La prueba que se presente para tales efectos deberá ser robusta y convincente. Esta debe demostrar que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp., supra* a la pág. 927.

Entre los factores considerados por los tribunales para determinar si existe una separación adecuada entre los accionistas y la corporación, para fines de descorrer el velo corporativo, son:

- (1) El control del accionista sobre los asuntos corporativos,
- (2) el trato de los activos de la corporación como activos personales,
- (3) el retiro irrestricto del capital corporativo,
- (4) la mezcla de activos personales con activos corporativos,
- (5) la estructura de capital inadecuada de la corporación,
- (6) la falta de activos corporativos,
- (7) la inobservancia de formalidades corporativas,
- (8) la inactividad de los demás oficiales y directores,
- (9) la práctica de no declarar dividendos, y
- (10) la presentación pública del accionista como responsable en su carácter personal por las obligaciones de la corporación, y por el manejo de la

corporación, sin atención a su personalidad independiente.

También es preciso señalar que “[e]n casos de corporaciones en las cuales una persona natural es el único accionista, los tribunales deberán ser cautelosos en el escrutinio de la prueba. Por un lado, el mero hecho de que una persona sea el único accionista de una corporación no autoriza la imposición de responsabilidad individual.” *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp.*, *supra* a la pág. 926.

De otra parte, los tribunales no reconocerán la personalidad jurídica separada de la corporación cuando equivalga a “sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen.” *Secretario de D.A.Co v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 787, 798 (1992).

**-B-**

En Puerto Rico, el Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones, extiende la personalidad jurídica de la corporación por un plazo de tres (3) años contados a partir de su disolución. Ese artículo indica:

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación. **Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará**

**como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia.**(Énfasis suplido.) *Miramar Marine, Inc.; Luis A. García Gómez y otros Peticionarios v. Citi Walk Developmet Corporation; McCloskey, Pérez & Asociados, Inc. y otros Recurridos Certiorari 2017 TSPR 141, 198 DPR \_\_\_\_, 2017.*

**-C-**

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.

Al respecto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante el auto de *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual

esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la precitada regla, entonces debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a resolver.

### **III.**

La peticionaria discute los señalamientos de errores conjuntamente por estar ambos íntimamente relacionados. Destaca, que surge la controversia por el entendimiento del TPI de que, porque Caribbean Architectural Resources, Inc. fue



disuelta entonces, automáticamente, solo por ser la peticionaria su única accionista y se extiende la responsabilidad personal para responder por la deuda corporativa, superando e ignorando así por completo el principio de responsabilidad limitada que la protege.

Reitera que la personalidad jurídica de Caribbean Architectural Resources, Inc. no expira sino hasta tres años luego de su disolución como corporación. La peticionaria afirma que el TPI tenía que auscultar si a base de las alegaciones bien hechas de la demanda, resulta acertado en derecho extender responsabilidad personal sobre la peticionaria o si esta debe estar protegida por el principio de la responsabilidad limitada.

La peticionaria arguye que una mera alegación de alter ego, no es ni puede ser fundamento suficiente para sustentar la reclamación personal contra los accionistas de una corporación. Sostiene que la recurrida intentó desarrollar la supuesta alegación de la parte de "hechos" de la demanda que permitiera al TPI en derecho, determinar que, conforme las alegaciones, tiene derecho a derrotar el principio de responsabilidad limitada que le cobija a la peticionaria. Concluye que, resulta evidente que la demanda de cobro de dinero no contiene alegaciones bien hechas, específicas, que derroten el principio de responsabilidad limitada.

De otra parte, la parte promovida aduce que, siendo la peticionaria la única accionista de Caribbean Architectural Resources, Inc., una vez dicha corporación es disuelta, los activos pasaron a manos de la peticionaria. Arguye que, tiene derecho a realizar un descubrimiento de prueba respecto a qué pasó y dónde están los activos de Caribbean Architectural Resources, Inc. una vez se disuelve. Concluye la promovida que, siendo la peticionaria la única accionista de dicha corporación, es pertinente permitir el

descubrimiento de prueba a los fines de garantizar de que esta no se apropiara de los activos de la corporación. A su vez, destaca la promovida que, siendo la peticionaria la única accionista de Caribbean Architectural Resources, Inc., esta es un alter ego de dicha compañía importante y las acciones de Caribbean Architectural Resources, Inc. son las mismas de la peticionaria.

Tomada cuenta del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que la determinación del TPI de denegar la moción de desestimación que presentó la peticionaria no constituye un abuso de discreción o un error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique esta intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes discutidos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones